

Derechos de exclusividad en contraste con la libre competencia en el ámbito de la propiedad intelectual

Melania Fonseca Anchía¹

Resumen

Actualmente, la globalización y los avances sociales, económicos y culturales en los Estados han impactado la estructura conservadora y formalista arraigada en el tráfico comercial de años atrás; producto de lo anterior, resalta la presencia de un mercado difuso que vive una competencia voraz y agresiva, entre quienes luchan por consolidarse en el mercado, ofreciendo la mejor calidad al menor precio. En este entorno, es importante el análisis de los principios rectores de la actividad comercial, en contraste con los mecanismos otorgados por el derecho de la propiedad intelectual al titular de una obra o creación que registralmente y de pleno derecho puede reclamar como propia. Precisamente es en esta lucha de intereses, que este artículo aspira a convertirse en una herramienta válida y eficaz para definir la correcta delimitación entre las vertientes previamente mencionadas.

Abstract

Nowadays, the globalization, the social, economic and cultural changes in the States has burst the conservative and formalist structure rooted in the commercial traffic of years ago; and as a result of the above, we find ourselves immersed in a diffuse market that lives a voracious and aggressive competition between those who strive to be consolidated in the market, offering the best quality at the lowest price. Under this, is confirmed as the thematic line of the article, the analysis of the guiding principles of the commercial activity, in contrast with the mechanisms granted by the Law of the Intellectual Property to the holder of a work or intellectual creation that was duly registered in their name and consequently can be full-fledged claim as their own. Is precisely, under this conflict of interest, that this article aspires to become a valid and effective tool to define the correct delimitation between the sides above mentioned.

Palabras clave

Propiedad intelectual, patentes, marcas, libre competencia, derechos de exclusividad.

¹ Bachiller en Derecho y candidata a la Licenciatura en Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Correo electrónico mfonsecaa618@ulacit.ed.cr

Keywords

Intellectual Property- patents- trademarks-free competition in trade-exclusivity rights.

Introducción

En el presente trabajo se pretende desarrollar exhaustivamente la definición, naturaleza y alcance de la propiedad intelectual, la cual ha alcanzado gran importancia y desarrollo en la actualidad. Se debe entender la propiedad intelectual como las obras y creaciones producto del intelecto humano. En este sentido, es pertinente aclarar que la propiedad intelectual se divide en propiedad industrial —que comprende todo lo relativo a patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, registros marcarios, marcas de ganado, nombres comerciales y señales de propaganda, etc.— y en derechos de autor y conexos, que abarcan todo lo referente a la protección de obras científicas, culturales, artísticas, literarias, depósitos de derechos de autor (software y programas), diseños arquitectónicos y demás.

Con respecto a los antecedentes históricos de la propiedad intelectual y, particularmente de la propiedad industrial, el Registro Nacional de la República de Costa Rica (2010) indica que

el 30 de junio de 1896 se crea mediante ley número 40, el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica. Durante los años sesenta, el Registro de Propiedad Industrial estuvo adjunto al Ministerio de Agricultura y Ganadería; luego en los años setenta perteneció al Ministerio de Industrias, el cual posteriormente se denominó Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En 1975, entró en vigor el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, (Decreto N.º 4543 del 18 de marzo de 1970). Luego, dicho Registro pasó a formar parte del Ministerio de Gobernación, el cual lo integra el Registro Nacional y actualmente pertenece al Ministerio de Justicia y Gracia.

Según lo establece la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, número 6867 del 05 de abril de 1983 y la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos número 7978, del 1.º de febrero del 2000, el Registro de la Propiedad Industrial es la administración nacional competente adscrita al Registro Nacional, para la concesión y el registro de los derechos de

propiedad industrial (patentes, diseños industriales, modelos de utilidad, marcas industriales y otros signos distintivos). El Registro de la Propiedad Industrial actualmente está compuesto por: la Oficina de Marcas Industriales, Oficina de Patentes de Invención, Modelos Industriales y de Utilidad y la Oficina de Marcas de Ganado (p. 1).

En relación con los derechos de autor y conexos, el Registro Nacional de la República de Costa Rica (2010) presenta los siguientes antecedentes históricos:

La ley de Propiedad Intelectual, No. 40 del 27 de junio de 1896, mediante el art. 49 creó el Registro para la inscripción de la propiedad científica, literaria y artística, el cual, conforme a dicha normativa, se estableció en la Dirección General de Bibliotecas. En tal entidad se llevaba un orden cronológico sobre las obras registradas y depositadas.

En el año 1982, ante la necesidad de contar con un marco jurídico adecuado, para la protección de las creaciones intelectuales originales, literarias, artísticas o científicas, se promulgó la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683. El art. 95 de dicha normativa establece al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, como órgano adscrito al Registro Público de la Propiedad, constituyéndose en un órgano registral. A partir del 03 de marzo del año 2003, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos procedió a la apertura de una Oficina de Consulta en materia de Derechos de Autor y Conexos (p. 1).

Por lo que, tal como fue previamente mencionado, el Registro de la Propiedad Industrial y de Derechos de Autor y Conexos, instancias adscritas al Registro Nacional, son los órganos encargados de la tramitología relacionada con la propiedad intelectual. Por otra parte, resulta preciso explicar brevemente la definición de las principales modalidades amparadas bajo el margen de legalidad costarricense, referente a la propiedad intelectual. En primera instancia, las patentes de invención, según la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos

Industriales y Modelos de Utilidad (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1983), se conocen como una solución técnica a un problema que requiere un trato especializado de algún campo industrial. Con respecto a los registros marcarios, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2000a) señala que estos comprenden los signos que gozan de distintividad, novedad e idoneidad respecto a los productos o servicios que pretenden ofrecer. Finalmente, la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1982) establece que los derechos de autor y conexos contemplan aquellas obras en las que media la individualidad en la propiedad intelectual de un particular, por ejemplo, las obras literarias, composiciones artísticas, etc.

Es precisamente con base en la experiencia heredada de la aplicación del derecho de la propiedad intelectual, aunado a la existencia de un mundo globalizado como el actual, en el que coexiste un mercado muy agresivo y de libre competencia, que el desarrollo y discusión del presente tema alcanza una gran utilidad y pertinencia. La libertad de la industria influye sustancialmente en la apertura de un amplio abanico de posibilidades para que quienes se desarrollan en el comercio, puedan competir y promocionar los mejores precios, condiciones de financiamiento, la mejor calidad de los productos o servicios que ofrecen, etc., sin olvidar las limitaciones en la materia por las prerrogativas que la rama concede a titulares registrales, quienes pueden invocar derechos sobre determinado bien o producto. Fundamentalmente, es a partir de esta premisa que se establece la importancia del enfoque que el presente artículo pretende desarrollar, y que desea constituirse en una herramienta útil y eficaz para dar una solución al conflicto derivado de la incertidumbre respecto a lo que se considera legalmente válido para competir en el tráfico comercial, considerando las limitaciones que el derecho de la propiedad intelectual ha impuesto para los efectos pertinentes.

En virtud de lo dicho, se establece como objetivo principal de este artículo, el análisis y la explicación detallada de los parámetros y criterios responsables de establecer la correcta delimitación de los mecanismos y recursos atribuibles a los comerciantes, bajo el régimen de la libre competencia y los derechos de exclusividad conferidos a los titulares en el ámbito de la propiedad intelectual. Además, se establecen como objetivos secundarios, el promover y despertar el interés de cualquier posible lector, por conocer esta fascinante rama del derecho, que, a pesar de su incipiente popularidad, hoy muchos desconocen. También, se busca destacar la importancia que tanto el comercio como la propiedad intelectual representan para el progreso económico y social del país. En virtud de los objetivos expuestos, se justifica la selección del presente tema para ser desarrollado en este artículo, pues junto a una sana competencia se está generando un negocio que a todas luces resulta beneficioso tanto para comerciantes y titulares como para los consumidores.

Finalmente, como referencia para el lector, resulta pertinente comentar que la estructura del presente artículo seguirá el siguiente orden: se iniciará abarcando el tema de las generalidades conceptuales del derecho de la propiedad intelectual, desarrollando el tema de su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, así como la importancia de esta rama en la sociedad actual. Posteriormente, se ahondará en la división categórica de la rama, para proceder con una breve explicación sobre sus principales modalidades. Partiendo de lo anterior, se continuará con el desarrollo de los principios que rigen la gestión comercial, en contraste con todos aquellos derechos de exclusividad conferidos a través del derecho de la propiedad intelectual, a fin de

esbozar y definir la correcta delimitación de estas dos posiciones, constituyendo este el principal objetivo de este artículo.

Generalidades conceptuales del derecho de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual es una rama del derecho que ha ido abriéndose paso entre las áreas más convencionales del campo jurídico, incluso podría decirse que, tras años de una ardua lucha por afianzar sus raíces en la práctica legal actual, hoy ha logrado posicionarse con un inminente auge y crecimiento. Esto puede evidenciarse a través de los cambios en el mercado económico y el tracto legal, los cuales, a su vez, han influido en el desarrollo de las inversiones y los negocios e incluso, han motivado la reestructuración de temas de interés prioritario en el marco legal, los cuales han beneficiado el desarrollo y progreso de la propiedad intelectual. Todos estos cambios se reflejan en el interés actual de los particulares por inscribir marcas, patentes de invención y cualquier obra o creación, a efectos de poder disfrutar de los beneficios que la protección registral les otorga. Además, la protección de la propiedad intelectual en una era de competencia audaz y agresiva, otorga una gran ventaja a los titulares frente a sus competidores, constituyéndose asimismo en una excelente táctica para capturar la atención y fidelidad de los consumidores, pues se facilita el proceso de dar a conocer la marca, producto o servicio que ofrecen; de que sea distinguida entre otros similares; e, incluso, se les impida aprovecharse de la fama, credibilidad y prestigio de una marca o patente ya registrada, y todo ello, normalmente, se traduce en mayores ventas y ganancias.

a. Naturaleza jurídica

El término “propiedad” tiene una amplia lista de precedentes legislativos que lo han convertido en el instituto jurídico que representa en la actualidad. Esta figura podría brevemente ser explicada como “aquello cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie” (Cabanellas, 1993, p. 261), y fue introducida en el marco legal hace muchos años atrás. En efecto, sus orígenes se remontan al Derecho Romano, desde entonces se han sumado esfuerzos por lograr el óptimo desarrollo y regulación del instituto; actualmente, la figura se encuentra regulada en el artículo 264 del Código Civil de la República de Costa Rica (Congreso Constitucional, 1885), que dispone lo siguiente: “el dominio o propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos:

1. De posesión.
2. De usufructo.
3. De transformación y enajenación.
4. De defensa y exclusión; y
5. De restitución e indemnización”.

Ahora bien, muchos podrían cuestionarse si la propiedad intelectual puede ampararse bajo el instituto jurídico “propiedad” según el enfoque que tradicionalmente le ha sido otorgado a la figura. Efectivamente, por mucho tiempo se desarrollaron discusiones entre quienes consideraban que la propiedad intelectual debía ser incluida en el instituto jurídico de la propiedad, en oposición a quienes sostenían que la propiedad únicamente estaba conformada

por bienes materiales y consecuentemente quedaba excluida de la naturaleza del instituto. Al respecto, Llobregat (como se citó en Solórzano, 2010) manifiesta su opinión al indicar que “dentro de esta categoría se incluyen no solo los derechos de propiedad de bienes materiales (muebles e inmuebles), sino asimismo los derechos sobre bienes inmateriales” (p. 37).

Asimismo, en estricta concordancia con esta línea ideológica, Gómez (como se citó en Solórzano, 2010), señala que “los bienes inmateriales son creaciones de la mente humana que, mediante los medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial” (p. 38).

Lo anterior podría confirmar que efectivamente la propiedad intelectual forma parte del instituto jurídico de la propiedad en términos generalizados, la cual ha existido desde la época del Derecho Romano y ha sido tutelada y preservada en la legislación nacional a lo largo de los años, simplemente que se presenta con una naturaleza particular y totalmente diferente respecto a la propiedad tradicional, cuyo principal objeto son los bienes materiales. Al respecto, Solórzano (2010) refuerza lo dicho al indicar que

es claro que en tiempos pasados no existía la necesidad de apropiarse de este tipo de bienes inmateriales; actualmente al estar inmersos en una sociedad del conocimiento, resulta más que necesario optar por la posibilidad de tener un dominio sobre ellos y ya se ha encontrado la forma de hacerlo efectivo mediante una tutela jurídica (p. 24).

En este sentido, se debe resaltar la volatilidad del derecho, disciplina que debe adaptarse a los cambios económicos, sociales y políticos que repercuten en el seno de la sociedad y que modifican los intereses y necesidades de los particulares, por lo que, si bien es cierto, anteriormente no se requería la protección de bienes inmateriales, ahora el escenario es otro y es indudable la necesidad de proteger cualquier bien inmaterial, producto de la creación e inventiva de los particulares, por tal razón la propiedad intelectual debe entenderse inmersa bajo los límites del instituto de la propiedad.

Aunado a lo anterior, diversos autores comparten criterio, y a través de sus valiosos aportes se evidencian condiciones y rasgos que comparte la rama con los bienes materiales que constituyen la noción tradicional de la propiedad. Al respecto, Barassi (como se citó en Solórzano, 2010) menciona que

el amplio señorío de gozar y disponer del modo más extenso conforme la naturaleza intelectual de las obras intelectuales, se corresponde con la naturaleza esencial de dominio, si bien se trata aquí de un derecho de propiedad que por la particular naturaleza del objeto presupone demostrada la paternidad intelectual (p. 400).

Asimismo, Ihering (como se citó en Solórzano, 2010) señala:

En esta misma línea de pensamiento, el fundamento de la institución de la propiedad en general basado en la relación jurídica, es decir el vínculo existente entre el titular y el objeto, se cumple a cabalidad en la propiedad intelectual (p. 26).

Finalmente, en este sentido, Planiol y Ripert (como se citó en Solórzano, 2010) comentan que

además, la propiedad intelectual presenta la característica de poseer el otro vínculo existente en la propiedad y consiste en el vínculo entre personas. Más concretamente entre un sujeto activo, en este caso sería el creador de la obra y, el sujeto pasivo, que vendría a ser la sociedad (p. 26).

Apelando a la opinión doctrinaria mayoritaria, a la realidad legal de nuestro país, así como a la existencia de rasgos comunes entre la figura tradicional de la propiedad y la propiedad intelectual, tales como la posibilidad de ejercer y gozar del derecho de dominio, el vínculo entre sujeto activo y pasivo, etc., se concibe la propiedad intelectual, es decir, las obras producto del intelecto humano, como dignas merecedoras de ser reconocidas como tal y consiguientemente acreedoras de la protección jurídica que el instituto de la propiedad confiere, la cual en el caso de nuestro país, será otorgada por el Registro de la Propiedad Industrial en conjunto con el Registro de Derechos de Autor y Conexos, según corresponda.

b. Conceptualización

Partiendo de esta línea ideológica, se puede entender la propiedad intelectual, como el conjunto de ideas y productos del intelecto humano, los cuales no tienen una existencia física como tal, sino que deben ser percibidos a través de los sentidos, por medio de un proceso de materialización física, para determinar la expresión que externamente su titular intenta desarrollar. Por lo que, consiguientemente, el derecho de la propiedad intelectual puede concebirse como el conjunto de normas, regulaciones y principios creados para analizar, desarrollar y regular todo lo referente a la protección de bienes inmateriales, específicamente la propiedad intelectual. Asimismo, como requisito de lo anterior deberán gozar de características novedosas, útiles y específicas que permitan diferenciar la obra o creación de otras similares.

c. Ámbito de aplicación

Teniendo lo anterior como preliminar del registro histórico y conceptual de esta rama, se debe ahondar en su campo de acción, el cual se centra en la protección de todo producto del

intelecto humano que contribuya a mejorar la vida, salud y el desarrollo en general de los particulares. Por lo que, bajo esta tesis y apelando al enfoque práctico de la rama, se consigna como principal responsable de regular y desarrollar todo lo referente a las creaciones, invenciones y obras que resulten de la potencialización de las cualidades y habilidades intelectuales de una persona, denominado “titular”, el cual, fiel a su voluntad y libre albedrío, solicita la protección de pleno derecho de las invenciones u obras sobre las cuales defiende su titularidad. En este sentido, resulta preciso destacar las competencias atribuidas al derecho de la propiedad intelectual a través del Convenio de París (Dirección General de la Organización Mundial de Propiedad Industrial, 1883), ratificado por Costa Rica en 1995, el cual incluye lo siguiente:

- Obras literarias, artísticas y científicas;
- Las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes;
- los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- Las invenciones;
- Los descubrimientos científicos;
- Los diseños industriales;
- Las marcas (...) los nombres y denominaciones comerciales;
- La protección contra la competencia desleal; y
- Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual, en los terrenos industrial, científico, literario y artístico (p. 1).

d. Importancia y utilidad práctica

Partiendo de lo dicho y particularmente de este acápite, se debe entender que la tutela jurídica de esta rama se dirige específicamente a proteger la idea o concepción que surge en el intelecto del titular y que a posteriori, es externamente materializada y plasmada en la realidad práctica de la sociedad, pero por las condiciones, detalles o especificaciones técnicas de dicha idea, el titular puede reservar e invocar de pleno derecho el uso, explotación, comercialización y tráfico comercial de su creación. Con base en lo anterior, quedan sólidamente instituidas las vertientes de trabajo de esta rama, que específicamente atienden a lo siguiente:

- En primera instancia, la necesidad de proteger la propiedad intelectual del titular.
- Además, se promueve el desarrollo de una política social y económica del Estado, que resalta el punto conector entre el conocimiento y la productividad, por lo que, en resumidas cuentas, la propiedad intelectual es sinónimo de progreso económico y social, si se promueve su correcto desarrollo y regulación.

División categórica de la rama

Tal como fue anteriormente indicado, la propiedad intelectual se divide en dos subramas: propiedad industrial y derechos de autor y conexos.

Propiedad industrial

Partiendo de tal clasificación, Baylos (como se citó en Lizano y Pal, 2013) define la propiedad industrial como “aquel sector de los derechos intelectuales donde se incluye la protección de una serie de concepciones y combinaciones de elementos sensibles, que han de valorarse por su utilidad en el campo de la industria y del comercio” (p. 687). Siguiendo esta línea ideológica, resulta procedente resaltar las instituciones que se amparan bajo el marco legal de la propiedad industrial, las cuales se explicarán a continuación.

a) Patentes de invención

Las patentes de invención forman parte del fuero de protección jurídica otorgado por el Registro de la Propiedad Industrial, constituyéndose la invención en el objeto de tutela jurídica. Lo anterior se entiende como un producto, técnica o procedimiento que intenta proveer una solución a un problema surgido en un campo industrial. Al respecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) confirma lo dicho, al definir una patente como “un derecho exclusivo concedido sobre una invención -el producto o proceso que constituye una nueva manera de hacer algo, o propone una nueva solución técnica a un problema” (p. 1).

En este sentido, el inventor lo que busca al acudir al Registro de la Propiedad Industrial es obtener la protección jurídica para la invención en la cual recae su titularidad, protección que en caso de ser otorgada será por un plazo de 20 años², término en el que el titular podrá gozar de los derechos de exclusividad de su invención. No obstante, en función de lo anterior, encuentra cabida el resaltar que no todas las invenciones son patentables, pues para considerarse dignas de tutela jurídica, estas deberán cumplir cabalmente los siguientes requisitos:

- Aplicación industrial.
- Novedad.
- Nivel inventivo.

b) Registros marcarios

Las marcas comprenden las denominaciones, signos, símbolos o conjuntos de estos que permiten identificar un determinado producto o servicio, facilitando el proceso de búsqueda, selección y adquisición para el consumidor. Al respecto, de conformidad con la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de la República de Costa Rica (Asamblea Legislativa, 2000a) se desprende la siguiente definición:

² De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad de la República de Costa Rica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1983).

Artículo 2. Definiciones:

Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase (p. 1).

En este sentido, la importancia de los registros marcarios radica en la posibilidad de que los comerciantes logren distinguir los productos o servicios que ofrecen, del resto, por medio de sus especificaciones y características particulares. Además, facilita a los consumidores el proceso de identificación de la clase de servicios o de la naturaleza de los productos que se encuentran en el mercado, a partir de la clasificación internacional que consta en la solicitud de inscripción. Finalmente, a través de la correcta implementación y regulación de las marcas en el tráfico comercial, se puede promover la competencia leal entre comerciantes, prevaleciendo siempre la tutela del interés público y de los derechos de exclusividad conferidos a través de la propiedad intelectual, siempre y cuando esté en vigencia el plazo de 10 años que consagra tal protección, con posibilidad de renovación³.

Derechos de autor y conexos

Los Derechos de Autor, en palabras de Lipszync (citado en Lizano y Pal, 2013) se definen como:

La rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como: obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales (p. 12).

Respecto, a los derechos conexos, según información suministrada por la OMPI (1967), estos pueden concebirse de la siguiente forma:

Los “derechos conexos” constituyen un campo estrechamente relacionado con el derecho de autor y abarcan derechos similares o idénticos a los que éste contempla,

³ De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de la República de Costa Rica, No.7978 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2000a).

aunque a veces más limitados y de más corta duración. Los beneficiarios de los derechos conexos son:

- Los artistas intérpretes y ejecutantes...
- Los productores de fonogramas...
- Y los organismos de radiodifusión... (p.18).

Finalmente, en ellos destaca la exclusividad, en relación con la protección de la obra, la cual recae sobre el titular y sus eventuales herederos por el período de 70 años⁴.

Análisis de los principios rectores de la actividad comercial en contraste con los derechos de exclusividad y demás prerrogativas conferidas a partir del derecho de la propiedad intelectual

a. Principios rectores en la actividad comercial

El tráfico comercial en nuestro país se rige por el principio de la libertad de competencia, que encuentra sustento en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (Asamblea Nacional Constituyente, 1949), que en lo que aquí concierne indica:

Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora (...).

⁴ De conformidad con los artículos 58 y 87 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de la República de Costa Rica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1982).

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo.

Lo anterior confiere el derecho de carácter constitucional a los costarricenses de ejercer cualquier acto de comercio como fuente de progreso económico y social, siempre que se realice bajo el marco de legalidad establecido. Otro principio rector en el tracto comercial es el principio de la libertad de contratación y el principio de libertad de elección de los consumidores. Esto implica que todo comerciante podrá ofrecer sus productos y servicios para atraer a los consumidores y estos tendrán la libertad de elegir con cuál comerciante o agente quieren formalizar el negocio o cual servicio o producto desean adquirir, siendo esto una de las tantas expresiones del libre albedrío que dichosamente radica en el seno de la sociedad costarricense. Finalmente, del artículo se desprende también la acentuada tendencia de evitar las prácticas monopolísticas, teniendo como visión el promover un mercado abierto, ético y transparente, en el que los comerciantes independientemente de su volumen productivo puedan competir libremente en el mercado.

En este sentido, sobra decir que afortunadamente se cuenta con un efectivo apoyo por parte del Ministerio de Industria y Comercio, así como de comisiones adjuntas que trabajan por la concatenación de los objetivos por este propuestos. Parece acertado concluir este acápite haciendo énfasis en la visión institucional de la Comisión para Promover la Competencia, que tal como fue dicho, es una de las instancias adscritas al Ministerio de Industria, Economía y Comercio, la cual advierte la importancia del eficaz y correcto establecimiento de los lineamientos y parámetros legales bajo los cuales se debe instruir la gestión comercial. Al respecto, la Comisión para Promover la Competencia (Ministerio de Industria y Comercio, 1977) señala textualmente:

Para promover y proteger la competencia y libre concurrencia se debe contar con un órgano regulador y además con un marco jurídico coherente con la realidad económica, social y política del país. El grado de coherencia que tenga este marco jurídico afectará de forma directa el grado de efectividad en la aplicación de la legislación de competencia en los diversos sectores (p. 1).

b. Principios rectores y prerrogativas conferidas en el ámbito de la propiedad intelectual

A lo largo del presente artículo se ha plasmado sólidamente la idea de que una de las principales funciones delegadas al derecho de la propiedad intelectual es, precisamente, que, al titular de una marca, patente u obra, inscrita como tal mediante el proceso legal correspondiente, le sean conferidos de pleno derecho todas las prerrogativas y derechos de exclusividad a los efectos atinentes. Lo anterior, consecuentemente, implica el prohibir a terceros la libre comercialización, uso y distribución de la obra o creación sobre la cual ostenta la titularidad otro particular. En efecto, esta es la visión pragmática del derecho de la propiedad intelectual y bajo ella subyace el deber constitucional del Estado costarricense por resguardar la propiedad de las obras y creaciones intelectuales de los particulares, tal y como lo estatuye el artículo 47 de la Constitución Política, que textualmente menciona: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

Bajo esta tesitura, se confirma como principio fundamental del ejercicio y desarrollo de la propiedad intelectual “los derechos de exclusividad”, que intrínsecamente sustentan su aplicación bajo el principio de “competencia leal”. Lo anterior, hace pensar que este principio y sus derivados podrían considerarse precursores de otros derechos o principios; uno de ellos es el derecho de prioridad, que establece como regla para el ejercicio de la rama que basta con la presentación de una solicitud en alguno de los Estados contratantes del Convenio de París, para que el titular goce de un plazo de doce meses para patentes y modelos de utilidad y seis meses para dibujos, modelos industriales y marcas, para presentar la solicitud correspondiente en cualquiera de los otros Estados contratantes. Esto significa que dichas solicitudes eventualmente tendrían prioridad respecto a solicitudes presentadas por terceros durante los citados plazos, de conformidad con el artículo 4, A1 del Convenio de París. En virtud de lo anterior, sin titubeos se puede evidenciar, también, la aplicación del principio jurídico “primero en tiempo, primero en derecho”.

Siguiendo con los principios rectores de la materia, destaca el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual en relación con el Comercio (Dirección General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1994), el cual confiere tanto a terceros como titulares, los siguientes derechos:

- El artículo 10.2 menciona que las recopilaciones de datos, tales como depósitos de software u otros recursos tecnológicos que se declaren propiedad intelectual, serán debidamente protegidas.
- El artículo 13 indica que los Estados parte del Tratado impondrán las restricciones en relación con los derechos de exclusividad que fueron otorgados a los titulares, siempre y cuando no limiten la explotación normal de la obra.
- El artículo 14, en actuación conjunta con la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 1961, menciona que los artistas, intérpretes o productores de fonogramas podrán impedir la reproducción, distribución y comercialización de sus creaciones cuando se realicen sin su debida autorización, salvo casos específicos.

- El artículo 16 establece la prohibición para terceros de aprovecharse de la credibilidad o fama adquirida en virtud de un registro marcario previo, esto al intentar inscribir una marca con signos idénticos o similares que puedan confundir al consumidor a la hora de adquirir un producto o servicio.

Asimismo, en el año 1886 comenzó a regir el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Dirección General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1886), el cual aborda de forma enfática la protección de los derechos de autor y conexos, fundamentando tal protección en los siguientes principios:

- Principio de Trato Nacional: las obras, cuyo titular sea originario de alguno de los Estados parte o que haya sido publicada por primera vez en dicho país, deberán recibir la misma protección que se otorga a las obras en los demás Estados parte.
- Principio de protección automática: la protección supra indicada no dependerá del cumplimiento de alguna otra formalidad a las normalmente establecidas.
- Principio de independencia de la protección: la protección de la obra será adicional y totalmente ajena a la protección conferida en el país de origen de la obra.

Además, en aras de lograr la tutela efectiva de los derechos conexos, se estableció en 1961 la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1961), la cual prevé los casos en los que terceros podrán utilizar interpretaciones y reproducciones ajenas, estableciendo como únicas excepciones su uso fundado en la breve utilización para referirse a sucesos de actualidad e interés público, y el empleo con fines científicos o académicos. Finalmente, en virtud de todas las prerrogativas conferidas a los titulares de obras y creaciones intelectuales, de las escasas excepciones conferidas a terceros para el uso de estas y de los delitos en los que se puedan incurrir contra la propiedad intelectual, se creó la Ley de Observancia de los Procedimientos de Propiedad Industrial de la República de Costa Rica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2000b), la cual se ha esforzado por dictar medidas y castigos severos en relación con las infracciones cometidas en perjuicio de la propiedad intelectual y, consiguientemente, los derechos e intereses de sus titulares. Es por ello que sobra decir que son muchísimos los convenios, tratados y acuerdos suscritos en nuestro país para la preservación y tutela de los derechos conferidos a los titulares a través de la propiedad intelectual y es muy amplia la normativa de carácter vinculante en esta materia; sin embargo, se intentó dar una breve pincelada respecto a algunos de los esfuerzos y logros más destacables en relación con el desarrollo de un marco jurídico adecuado a las necesidades e intereses actuales de la rama.

Conclusión

En virtud del análisis de los principios rectores del tráfico comercial y de los principios que sustentan la columna vertebral de la rama denominada “derecho de la propiedad intelectual”, se puede concluir que el amplio desarrollo normativo ha logrado facilitar el establecimiento de los límites entre lo que goza de viabilidad legal como lineamiento funcional y operativo, inmerso en la gestión comercial; y las restricciones y prohibiciones que el derecho de la propiedad intelectual ha impuesto. Además, se debe resaltar que también la rama ha sido clara, puntual y enfática respecto a los derechos conferidos a terceros, entendiéndose las excepciones permitidas en relación con los derechos de exclusividad en la propiedad intelectual de un titular. Lo anterior deja entrever la buena fe y la voluntad genuina y transparente de la aplicación del derecho de la propiedad intelectual, dado el rol transcendental que juega el comercio en la sociedad y, en virtud de ello, no se intenta una reestructuración jerárquica entre el primero y la rama, sino aclarar el panorama entre los derechos y mecanismos atribuibles tanto a comerciantes como a titulares; para que ambos puedan ser partícipes de una lucha sana, competitiva y transparente en el tráfico comercial. En virtud de todo lo expuesto, cabe resaltar que sí existe libertad de industria y comercio en Costa Rica; además, el tráfico comercial en nuestro país orgullosamente puede proclamarse un fidedigno protector de los derechos e intereses tanto de comerciantes como de consumidores, pues en toda esta dinámica siempre prevalecerá el interés público intrínseco en cada acto comercial, debido a que nuestro país como un Estado social de derecho está obligado a tutelar los derechos de cada ciudadano, independientemente de que se adopte el perfil de comerciante o de consumidor, pero claro está siempre respetando los derechos conferidos a los titulares a través del ámbito de la propiedad intelectual.

Recomendaciones

Las siguientes son algunas recomendaciones para lograr una coexistencia sana y equilibrada entre comerciantes y titulares de patentes de invención, registros marcarios, etc., que han sido cuidadosamente formuladas a lo largo del estudio, desarrollo y análisis de las instituciones y principios expuestos:

- Concienciar con respecto a la necesidad de que el comercio prevalezca en el seno de la sociedad costarricense y que, en efecto, se fortalezca la metodología en la que se desarrollan los comerciantes, y se les otorguen las herramientas necesarias para que puedan subsistir en un tráfico comercial como el actual, voraz y agresivo.
- Resaltar que tanto el comercio como la propiedad intelectual son necesarias para el progreso y crecimiento de la sociedad, por lo cual se debe ser fiel promotor de la correcta coexistencia de ambos sectores, a través del establecimiento de un margen jurídico adecuado a los intereses y derechos de ambas partes, titulares y comerciantes.
- Consagrar como una competencia institucional del Registro de la Propiedad Intelectual y de Derechos de Autor y Conexos, que los titulares conozcan cabalmente cuáles son sus derechos y limitaciones.
- Constituir como visión institucional del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y demás comisiones adjuntas, el establecer las limitaciones de los comerciantes en la gestión comercial y al margen de las restricciones impuestas por el derecho de la propiedad intelectual.

- Promover el dominio y acceso a los comerciantes con respecto a los recursos atribuibles en relación con las acciones que pueden válidamente ejercer dentro de una sana competencia, sin infringir ningún derecho conferido a través de la propiedad intelectual, con el objetivo de que utilicen mecanismos como las objeciones presentadas en contra de una solicitud de patente, solicitudes de nulidad contra patentes y marcas, las cancelaciones a registros marcarios y las excepciones respecto a los derechos de exclusividad en la materia, etc., a fin de aumentar los niveles de competitividad entre comerciantes y titulares de la propiedad intelectual.

Finalmente, se cierra este artículo con la esperanza de que usted, posible lector, haya aclarado cualquier duda respecto a la importancia que tienen la propiedad intelectual y el comercio en el seno de la sociedad costarricense... es decir, ¿quién se imagina la sociedad actual aboliendo el comercio o el reconocimiento y tutela de los derechos de la propiedad intelectual?, la respuesta es obvia, pues ambos son reflejo del progreso y crecimiento de una sociedad, por lo que al final no se intenta priorizar un sector en relación con el otro, sino dotar tanto a comerciantes como a titulares de los recursos atribuibles para la defensa de sus intereses y la convivencia en el seno de la sociedad actual mediante una lucha sana y leal en el tráfico comercial.

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1982). *Ley sobre Derechos de Autor y*

Conexos, Ley No. 6683. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3396&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1983). *Ley de Patentes de Invención,*

Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. Ley No. 6867. Recuperado

de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=217604

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000a). *Ley de Marcas y Otros Signos*

Distintivos, Ley No. 7978. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=45096&nValor3=72368&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000b). *Ley de Observancia de los Procedimientos de Propiedad Industrial de la República de Costa Rica, Ley No. 8039*. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr022es.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Congreso Constitucional. (1885). *Código Civil*. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigocivil.pdf>

Dirección General de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (1883). *Convenio de París*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997

Dirección General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283698

Dirección General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual en relación con el Comercio*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamble

Lizano, A. y Pal, A. (2013). *Nuevas modalidades de marcas: olfativas, táctiles y gustativas. Viabilidad, utilidad y efectos jurídicos en Costa Rica*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Nuevas->

modalidades-de-marcas-olfativas-t%C3%A1ctiles-y-gustativas.-Viabilidad-
utilidad-y-efectos-jur%C3%ADdicos-en-Costa-Rica.pdf

Ministerio de Industria y Comercio. (1977). *Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley 6054*. Recuperado de https://www.coprocom.go.cr/acerca_coprocom/legislacion.html

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI. (1961). *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=289757

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI. (1967). *Qué es propiedad intelectual*. Recuperado de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf

Registro Nacional de Costa Rica. (2010). *Historia*. Recuperado de http://www.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/propiedad_industrial_historia.htm

Solórzano, L. (2010). *La marca notoriamente conocida en el sistema marcario costarricense y la necesidad de protección de la marca renombrada*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1564/1/31112.pdf>